

INE/CG221/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL PERIODO DE PRECampaña, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/43/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/43/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Carlos Rivera Guin. El veinte de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio identificado con la clave alfanumérica INE/JDE/11/VER/VS/1952/2017, a través del cual el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva, perteneciente al 11 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, envía al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva perteneciente al Instituto Nacional Electoral en esa misma entidad federativa, la queja presentada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete por el ciudadano Carlos Rivera Guin, en contra de los C.C. Erick Jiménez Hernández, Graciela Patricia Carballo Zarate, Wiliado Hernández Félix, Alicia De Los Santos García, Ramiro Guzmán Ávalos y Jorge Esperón Heredia por hechos que considera, podrían constituir presuntas violaciones sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recurso derivados del financiamiento de los sujetos obligados a razón de actos anticipados de precampaña en el municipio de Aguadulce, de la citada entidad federativa (Fojas 01-95 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja:

HECHOS

(....)

Que por medio del presente recurso (...) vengo a presentar formal queja vía los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, en contra del Partido Acción Nacional y los C. Erick Jiménez Hernández, Graciela Patricia Carballo Zarate, Wiliado Hernández Félix, Alicia De Los Santos García, Ramiro Guzmán Ávalos y Jorge Esperón Heredia por presuntas violaciones sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados a razón de actos anticipados de precampaña en el municipio de Aguadulce, Estado de Veracruz por lo que (...) manifiesto a ustedes lo siguiente:

(...)

**HECHOS
CONSIDERACIONES DERECHO**

(...)

QUINTO: *es en relación, a la legalidad del Proceso Electoral en cuanto periodo de precampaña establecido del 5 de febrero al 12 de marzo de 2017 y a los gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Organismo Público Local que la conducta y proceder de los C. Erick Jiménez Hernández, Graciela Patricia Carballo Zárate, Wiliado Hernández Félix, Alicia De Los Santos García, Ramiro Guzmán Ávalos y Jorge Esperón Heredia causa agravio a la equidad de la contienda electoral y a la democracia, al haber realizado actos anticipados de precampaña dentro del Proceso Electoral, e incurriendo en gastos electorales de precampaña de forma anticipada, para promover su imagen y lograr ventaja como candidato para el periodo de campaña. Estos gastos están relacionados con los eventos anticipados de precampaña (...).*

(...)

El evento político que muestran las fotografías (...) se realizó el día domingo 18 de diciembre de 2016 en el salón de jubilados de Pemex, ubicado en la colonia el muelle, en el municipio de Aguadulce, Veracruz. Y participaron en el, los hoy precandidatos del partido Acción Nacional a la presidencia municipal y regidurías; Jorge Esperón Heredia, Erick Jiménez Hernández, Graciela Patricia Carballo Zárate, Ramiro Guzmán Ávalos y Wiliado Hernández Félix; así como la secretaria de promoción política de la mujer del Partido Acción Nacional Alicia Lara Gómez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/43/2017/VER**

De lo anterior se aprecia (...) que en este acto anticipado de precampaña fueron entregados artículos y bienes, en donde este tipo de expresiones bajo cualquier forma infiere una solicitud de apoyo a favor para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura, (...)

Así este tipo de actos rompe con el principio de equidad en la contienda, ya que la conducta que se observa en la fotografía (...) del evento por político, busca el efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto mediante la entrega de estos bienes, en donde se produce el mismo resultado, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

(...)

SÉPTIMO: *en relación con el punto anterior dirigentes políticos del Partido Acción Nacional: C. Erick Jiménez Hernández (Consejero Estatal del Comité Directivo Municipal); y Wiliado Hernández Félix (Secretario de Capacitación del Comité Directivo Municipal); Beatriz Maza Navarro (Secretaria de finanzas del Comité Municipal); y Alicia Lara Gómez (Secretaria de promoción política de la mujer), realizaron el día 17 de diciembre de 2016 un evento político en el salón de eventos llamado “Los Cocos”, ubicado en la calle transísmica sin número de la colonia Alborada, del municipio de Agua Dulce Veracruz, en donde promovieron mediante un gran gasto de campaña de dicho evento sus candidaturas a regidores y la del C, Jorge Esperón Heredia aspirante a Presidente Municipal por Aguadulce, Veracruz. (...)*

En este sentido, debe advertirse que este tipo de conductas no son válidas, sino por el contrario, son prohibitivas por la legislación comicial, en virtud, que en la fecha en que ocurrieron los actos y los gastos de precampaña no está permitido que los sujetos denunciados ejerzan este tipo de gasto y además se dirijan abiertamente hacia la ciudadanía y a la militancia con el fin de alcanzar una candidatura.

(...)

Lo anterior debido a que los C. Erick Jiménez Hernández, Graciela Patricia Carballo Zárate y Wiliado Hernández Félix fueron validados como precandidatos y a su vez como candidatos a regidores por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz y en la fecha en que se realizó el evento político y los gastos de propaganda electoral denunciados, tenían las calidades de dirigentes estatales y municipales del Partido Acción Nacional.

(...)

(...) para el asunto de esta denuncia, hago del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que los C. Erick Jiménez Hernández, Graciela Patricia Carballo Zárate, Wiliado Hernández Félix y Jorge Esperón Heredia no cumplieron con la obligación de informar a la UTF del INE dentro del informe de gastos de precampaña del bien inmueble que tienen en uso como casa de precampaña de todos, la cual se encuentra ubicada en la calle Ogarrío número 535 de la colonia cuatro caminos de la cabecera municipal de Aguadulce Veracruz, en donde es arrendada por el señor Porfirio Jaime.

El uso del bien inmueble como casa de precampaña, es utilizado por los C. Erick Jiménez Hernández, Graciela Patricia Carballo Zárate, Wiliado Hernández Félix y Jorge Esperón Heredia; y lo han hecho desde el mes de diciembre de 2016, en él se han realizado un sin número de reuniones con el público y con la militancia del Partido Acción Nacional.

De las anteriores faltas cometidas se deduce que son obligaciones de los partidos políticos ajustar la conducta de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, por lo cual la responsabilidad que se atribuye al Partido Acción Nacional, consiste en una falta a su deber de cuidado a efecto de que la conducta de sus militantes y precandidatos se apegara al marco constitucional y legal aplicable (...)

(...)

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la providencia identificada como SG/75/2017, signada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de la cual se emite la invitación al proceso interno de designación de candidatos a regidores de los municipios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco del Proceso Electoral local 2016-2017 en esa misma entidad federativa.
- **Documental Privada.** Consistente en copia simple del calendario integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el Proceso Electoral local 2016-2017.
- **Prueba Técnica.** Consistente en once fotografías respecto de un evento presuntamente celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis en el salón de jubilados de Pemex.
- Captura de pantalla concerniente a la página electrónica “Punto y Aparte.com” de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/43/2017/VER**

- **Prueba Técnica.** Consistente en seis muestras fotográficas correspondientes al supuesto evento celebrado el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el salón de eventos “Los cocos”, en Aguadulce Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Página impresa y dirección electrónica del diario digital “Punto y Aparte”, concerniente a su edición de veinte de diciembre de dos mil dieciséis.
- **Prueba Técnica** Cuatro muestras fotográficas concernientes a la presunta casa de precampaña no reportada por los ahora denunciados.
- Seis capturas de pantalla pertenecientes a la cuenta de Facebook del C. Erick Jiménez Hernández.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veinte de abril de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibida la queja interpuesta por el C. Carlos Rivera Guin, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/43/2017/VER, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, así como notificar al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 96 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinte de abril de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 97-98 del expediente).

b) El veintitrés de abril de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 99 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/4547/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 100 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/4548/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 101 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El veinte de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/4552/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; aunado a ello, le solicitó diversa información respecto de los hechos denunciados (Fojas 102-105 del expediente).

b) El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio sin número, a través del cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional brindó respuesta a la solicitud de información referida en el inciso inmediato anterior (Fojas 106-112 del expediente).

VIII. Razones y constancias

a) El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio razón y constancia de la verificación en línea del portal del Instituto Nacional Electoral, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con el propósito de realizar una búsqueda de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral 2016-2017 en la entidad (Fojas 113-114 del expediente).

b) El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar y validar la casa de precampaña registrada por el C. Jorge Adalberto Esperón Heredia, aspirante a Presidente Municipal de Aguadulce, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional dentro del Proceso Electoral Local 2016-2017, y no se encontró el registro (Foja 115 del expediente).

c) El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar y validar el informe presentado por el C. Jorge Adalberto Esperón Heredia, aspirante a Presidente Municipal de Aguadulce, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional dentro del Proceso Electoral Local 2016-2017 (Fojas 116-122 del expediente).

d) El tres de mayo de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio razón y constancia de la verificación en línea del portal del Instituto Nacional Electoral, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con el propósito de verificar que el C. Jorge Adalberto Esperón Heredia, es el candidato registrado por la planilla de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” que conforman el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para la elección a Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz de Ignacio de la Llave, obteniéndose el citado ciudadano no figura como candidato por la coalición (Fojas 122-124 del expediente).

IX. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/219/2017 e INE/UTF/DRN/246/2017, del veintiuno de abril y el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, se le solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el informe de precampaña el C. Jorge Adalberto Esperón Heredia reportó el gasto por concepto de arrendamiento de la casa de precampaña denunciada en el escrito de queja que originó el presente procedimiento (Fojas 125-128 del expediente).

b) Al momento de emitir la presente Resolución, la Dirección de Auditoría no presentó respuesta a los requerimientos de información, no obstante lo anterior, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de detectar si se realizó el registro contable de casa de precampaña.

X. Solicitud de información al C. Carlos Rivera Guin, quejoso en el expediente que se resuelve.

a) El veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio INE/UTF/DRN/4553/2017, se solicitó información al C. Carlos Rivera Guin, a efecto de que aclarara diversos puntos respecto de los hechos denunciados. (Fojas 129-136 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de fecha 29 de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el C. Carlos Rivera Guin, dio respuesta al oficio referido en el párrafo inmediato anterior (Fojas 137-145 del expediente)

XI. Solicitud de información al Representante y/o apoderado legal del Salón de Jubilados de PEMEX.

a) El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio INE/UTF/DRN/4596/2017, se solicitó información al representante y/o apoderado legal del Salón de Jubilados de PEMEX, respecto de los hechos investigados (Fojas 146-151 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado por el Presidente de Departamento de Jubilados, mediante el cual dio respuesta al oficio referido en el párrafo inmediato anterior (Fojas 152-153 del expediente).

XII. Solicitud de información al Representante y/o apoderado legal del Salón de eventos “Los Cocos”.

a) El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio INE/UTF/DRN/4597/2017, se solicitó información al representante y/o apoderado legal del Salón de eventos “Los Cocos”, respecto de los hechos investigados (Fojas 154-160 del expediente)

b) El nueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado por el representante legal del salón de eventos “Los Cocos”, mediante el cual dio respuesta al oficio referido en el párrafo inmediato anterior (Foja 161 del expediente).

XIII. Solicitud de información al C. Jorge Adalberto Esperón Heredia.

a) El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/UTF/DRN/4595/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al ciudadano de referencia, información vinculada con los hechos investigados. (Fojas 162-169 del expediente)

b) El diez de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado por el C. Jorge Adalberto Esperón Heredia, mediante el cual dio respuesta al oficio referido en el párrafo inmediato anterior (Foja 170 del expediente).

XIV. Solicitud de inspección ocular al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/4701/2017, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizara una inspección ocular respecto del inmueble investigado utilizado a juicio del quejoso como casa de precampaña. (Fojas 172-174 del expediente).

b) El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz levantó el acta circunstanciada AC05/INE/VER/JD11/28-04-17, en la que asentó lo relacionado con el inmueble investigado (Fojas 175-181 del expediente).

XV. Solicitud de información al C. Wiliado Hernández Félix.

a) El veinticinco de abril de dos mil diecisiete a través del oficio INE/UTF/DRN/4742/2017, se solicitó al C. Wiliado Hernández Félix, información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 182-190 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado por el C. Wiliado Hernández Félix, mediante el cual dio respuesta al oficio referido en el párrafo inmediato anterior (Fojas 191-192 del expediente).

XVI. Solicitud de información al C. Erick Jiménez Hernández.

a) El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio identificado como INE/UTF/DRN/4739/2017, se solicitó al C. Erick Jiménez Hernández, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 192-199 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado por el C. Erick Jiménez Hernández, mediante el

cual dio respuesta al oficio referido en el párrafo inmediato anterior (Fojas 200-201 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la C. Graciela Patricio Carballo.

a) El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante el similar INE/UTF/DRN/4740/2017, se requirió a la C. Graciela Patricio Carballo, a efecto de que realizara diversas aclaraciones concernientes a los hechos investigados por la autoridad (Fojas 202-215 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio AC06/INVE/VER/JD11/04-05-17, en la que se asentó que no fue posible notificar a la ciudadana (Fojas 206-215 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la C. Alicia de los Santos García.

a) El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/UTF/DRN/4743/2017, se solicitó información a la C. Alicia de los Santos García, a efecto de que efectuara diversas precisiones relacionadas con los hechos investigados por la autoridad (Fojas 216-223 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado por la C. Alicia de los Santos García, mediante el cual dio respuesta al oficio referido en el párrafo inmediato anterior (Fojas 224-225 del expediente).

XIX. Solicitud de información al C. Ramiro Guzmán Ávalos.

a) El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio identificado como INE/UTF/DRN/4744/2017, se solicitó al C. Ramiro Guzmán Ávalos, información relacionada con los hechos denunciados (Fojas 226-234 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado por el C. Ramiro Guzmán Ávalos, mediante el cual dio respuesta al oficio referido en el párrafo inmediato anterior (Fojas 235-236 del expediente).

XX. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito (Foja 249 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y sus entonces precandidatos a ocupar el cargo de Presidente municipal y regidor en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, incurrieron en conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos, así como por el probable no reporte de gastos por concepto de arrendamiento de casa de precampaña.

Por tanto, en el presente asunto esta autoridad electoral determinará en principio, si los hechos antes enlistados son ciertos, así como si se acredita la existencia de un beneficio al partido político denunciado y sus entonces precandidatos y en su caso, si las erogaciones derivadas de los mismos fueron reportadas en el informe de gastos respectivo.

Dicho en otras palabras, se deberá determinar, si los sujetos obligados incumplieron con su obligación de reportar gastos por la realización de dos eventos y por el arrendamiento de una casa de precampaña.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

- 1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2.- Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3.- El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberá indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos les corresponde presentar informes de precampaña los cuales deberán ser presentados por los institutos políticos por cada una de las precampañas en las elecciones respectivas a efecto de especificar los gastos efectuados en estas, asimismo deberán de efectuar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/43/2017/VER**

comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a lo siguiente: **1.-** Realización de un evento el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis en el Salón de Eventos Los Cocos **2.-** Realización de un evento el domingo dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis en el salón de jubilados de Pemex y **3.-**

El uso de una casa de precampaña, todo lo cual a juicio del quejoso podría constituir un rebase de tope de gastos de precampaña de los otrora aspirantes a candidatos para ocupar el cargo de Regidor, los CC. Erick Jiménez Hernández, Graciela Patricia Carballo Zárate, Wiliado Hernández Félix, Alicia de los Santos García y Ramiro Guzmán Ávalos, así como del C. Jorge Esperón Heredia, aspirante a Presidente Municipal por Aguadulce, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulados por el Partido Acción Nacional en aquella entidad federativa.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/43/2017/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Veracruz, se recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano Carlos Rivera Guin, militante del partido Movimiento de Regeneración Nacional, en contra del Partido Acción Nacional y los CC. Erick Jiménez Hernández, Graciela Patricia Carballo Zárate, Wiliado Hernández Félix, Alicia de los Santos García, Ramiro Guzmán Ávalos y Jorge Esperón Heredia, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la Legislación Electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, lo anterior en relación a supuestos actos de precampaña.

Con relación a las aseveraciones que hace el quejoso en su escrito, de supuestos actos de precampaña, es importante señalar que conforme al artículo 340, fracción III del Código para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo anterior, esta autoridad no es competente para pronunciarse al respecto, ya que como lo establece el artículo 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de fiscalización el Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que el origen y aplicación de los recursos de los sujetos obligados observen las disposiciones legales, por lo que esta Resolución sólo versará si existieron gastos que debía reportar el ahora denunciado en su informe de Precampaña, y en caso de que se encuentren gastos que no fueron reportados se sumaran al tope para verificar que no se actualice un rebase de topes de gastos de precampaña.

Una vez precisado lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó:

- ◆ 21 fotografías respecto:
 - ✓ Un inmueble que según su dicho es una casa de precampaña y de reuniones realizadas en el interior del mismo (4),
 - ✓ El evento que se realizó el diecisiete de diciembre de 2016 en el salón de eventos “Los Cocos” (6).
 - ✓ El evento que se realizó el dieciocho de diciembre de 2016, en el salón de jubilados de Pemex” (6).
- ◆ Impresión de la dirección electrónica <http://diariopuntoyaparte.com/2016/12/magnífica-posada-del-pan-a-los-adultos-mayores-en-el-muelle.html>, intitulada “Magnífica posada del PAN a los adultos mayores en El Muelle”, la cual se cita a continuación:

(...)

Desde hace cinco años, en los días de diciembre, el acción nacional se ha dado a la tarea de realizar la tradicional posada para los adultos mayores del

populoso sector poblacional del Muelle, con un rico platillo, refrescos, baile, rifas y regalos.

En el marco de la celebración el ingeniero Esperón, quien se dijo un contento de estar entre su gente, toda vez que él y su familia son vecinos de esta colonia, les hizo llegar a los asistentes un emotivo mensaje decembrino, al igual que agradeció la invitación de los panistas a tan maravillosa fiesta.

La posada fue encabezada por el dirigente del PAN Ramiro Guzmán Wiliado Hernández Félix, Alicia Lara Gómez, Graciela Patricia Carballo Zarate, Alejandro Rodríguez Cabrera, presidente del comisariado ejidal del ejido Gavilán Norte, El Muelle, Itzel González Moctezuma, líder panista de esa colonia, entre muchos actores más.”

- ◆ Impresión de la dirección electrónica <http://diariopuntoyaparte.com/2016/12/posadacon-ungimiento-panista-en-agua-dulce.html>, la cual se cita a continuación:

“(…)

... la tarde noche del pasado sábado 17 de diciembre, con la participación de más de 500 personas se llevó a efecto la tradicional posada de los panistas Hidrómilos, en donde el invitado de honor fue el ingeniero Esperón, mismo que se encargó del mensaje navideño ...”

- ◆ Diversas publicaciones de la red social “Facebook” del perfil de Erick Jiménez Hernández.

En primer lugar, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Así, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales

conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el estudio de los hechos denunciados, en un primer momento se realizará el análisis relativo a casa de precampaña y posteriormente se continuará con el estudio de los eventos denunciados.

-CASA DE PRECAMPAÑA

Resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación del rebase de topes de gastos de precampaña con base en un conjunto de pruebas técnicas, específicamente, fotografías e imágenes que fueron extraídas de Facebook.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción

detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que “... *la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*” En este sentido, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Por tal motivo, esta autoridad administrativa, al valorar la información y el contenido del escrito de queja junto con las pruebas aportadas, determinó en su oportunidad requerir información al quejoso con el objeto de que presentara las aclaraciones pertinentes. Esto en razón de que si bien es cierto se denunció el probable rebase de topes de gastos de precampaña, no menos cierto es que las afirmaciones solamente se fundamentaban en el conjunto de pruebas técnicas, específicamente, en el cúmulo de fotografías aportadas las cuales no se encontraban vinculadas con los hechos narrados en el escrito de queja ni se

acompañó de las descripciones detalladas de los hechos y circunstancias que en ellas se consignaban relativas a la casa de precampaña.

Ahora bien, esta autoridad administrativa considera que la pretensión del quejoso es, fundamentalmente, como se señaló líneas atrás, tratar de comprobar el rebase del tope de gasto de precampaña a través de la contabilización de los gastos que aparecen representados en las pruebas técnicas que ofrece. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso intenta probar a través de las probanzas que presenta, dos cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas pero que no se tratan del mismo hecho. Es decir, por una parte intenta demostrar el rebase del tope de gastos de precampaña y, por otra, la acreditación y comprobación de los gastos realizados que se muestran a través de las imágenes respectivas. En esta tesitura, la argumentación del quejoso descansa sobre el hecho de que las pruebas ofrecidas, en su conjunto, acreditan el rebase del tope de gastos de precampaña. En otras palabras, el quejoso pretende que la comprobación de los gastos representados en las pruebas técnicas, considerados en su totalidad, configuran un rebase de tope de gastos de precampaña.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud de que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de precampaña y la comprobación del gasto realizado.

En este contexto, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el quejoso no resultan idóneas para comprobar el rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, como se ha hecho referencia en párrafos anteriores se presentaron como pruebas para acreditar la existencia de un casa de precampaña, diversas fotografías, sin embargo de análisis realizado por la autoridad electoral no se desprende que el inmueble haya sido casa de precampaña, ello es así porque en las fotografías sólo se aprecia una casa, la cual no contiene elemento alguno que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/43/2017/VER**

permite aseverar que sirvió como casa de precampaña, es decir, no se desprende alguna imagen como bandera, vinilona o personas que portaran alguna playera o chaleco del Partido Acción Nacional, asimismo, de las reuniones que supuestamente se realizaron en el mismo, esta autoridad no puede tener la certeza que el interior del inmueble que denuncia el quejoso corresponda con el observado en las fotografías presentadas, además, no se distingue algún concepto que debiera ser objeto de ser fiscalizado por esta autoridad, como propaganda electoral, actos proselitistas o promoción del voto a favor de sus precandidatos. Tal como se muestra a continuación:

| HECHO | LUGAR | FOTO |
|---|--|--|
| Casa de precampaña | Calle Ogarrío, número 535, colonia cuatro caminos de Agua dulce, Veracruz. |  |
| Reuniones de precampaña en el domicilio | Calle Ogarrío, número 535, colonia cuatro caminos de Agua dulce, Veracruz. |  |

No obstante lo anterior, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la autoridad instructora se dirigió en un primer momento al Partido Acción Nacional a efecto de que informara si llevó acabo erogaciones por la casa de precampaña denunciada por el quejoso.

En respuesta a lo anterior, el Partido Acción Nacional señaló que los hechos señalados por el ahora quejoso no son ciertos, además que desconoció tener como casa de precampaña el inmueble denunciado.

Posteriormente, se procedió a solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constituyese y realizara una inspección ocular en el domicilio proporcionado en el escrito de queja, a fin de poder obtener los datos que permitan identificar si el mismo fungió como casa de precampaña de los denunciados.

Al respecto se obtuvo lo siguiente:

“(…)

*...nos percatamos de que al interior del predio se observa un inmueble de una planta con puerta principal de acceso, y ventana frontal las cuales se encuentran cerradas, al frente y orilla de la banqueta cuenta con portón y puerta de acceso elaborados con material de aluminio, barda perimetral pintada en color blanco y rojo, **no se observa letra o publicidad alguna**, únicamente se observa en la parte central superior del portón el número quinientos treinta y cinco, se observan cortinas en su ventana frontal, **ANEXO 1**, en consecuencia de que **nadie acudió a los tres llamados que realizamos en el domicilio** y que pudieran proporcionar la información necesaria para dar cumplimiento a la instrucción recibida, observamos que **al flanco derecho del domicilio** se ubica un predio que cuenta con barda perimetral sin pintar, con tres portones en color rojo y al interior del mismo y al interior del mismo se observa una sola planta en color amarillo, **nos apersonamos en dicho predio, en este se encontraba una ciudadana (...)** a quien **se le pregunto si tenía conocimiento de quien era el propietario del domicilio marcado con el número quinientos treinta y cinco respondiendo que se encuentra deshabitado (...)** se le preguntó si tenía conocimiento si dicho domicilio había sido usado como casa de precampaña (...) respondiendo de manera negativa (...)*

De lo anterior, se desprende que derivado de la visita de verificación realizada por personal adscrito a la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral se arribó a la conclusión que el domicilio denunciado como casa de precampaña no cuenta con elementos propagandísticos o publicidad alguna, asimismo, se encuentra deshabitado, no obstante lo anterior, se le requirió a la ciudadana que habita en el domicilio que se encuentra de lado derecho del domicilio denunciado señalando que la casa se encuentra deshabitada y que el mismo no ha sido usado como casa de precampaña.

Finalmente como consta en el expediente, se le requirió al citado ciudadano aportara las circunstancias de modo y tiempo que permitieran identificar el desarrollo de las reuniones llevadas por el denunciado y su militancia en el inmueble, sin embargo, en el escrito sólo menciona que son 12, sin acompañar, pruebas que confirmaran su dicho.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29¹ enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el quejoso se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

¹ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Una vez precisado lo anterior, es posible afirmar que dentro de las diligencias realizadas no se encontraron los elementos necesarios que llevaran a esta autoridad concluir que el inmueble señalado por el C. Carlos Rivera Guin, haya sido utilizado como casa de precampaña.

-Eventos del diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Antes de iniciar con el estudio de los eventos denunciados, esta autoridad considera pertinente realizar un pronunciamiento respecto a las fechas en que se realizaron los eventos denunciados los cuales según el dicho del quejoso se realizaron los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, días que no corresponden al periodo de precampaña y que además no pudiera considerarse que otorgaron un beneficio a alguna precampaña, ya que de acuerdo con el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el periodo de precampaña comprendió del cinco de febrero al doce de marzo de dos mil diecisiete.

Es importante señalar que por lo que corresponde a la denuncia de los eventos del diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, el quejoso establece como línea de denuncia pruebas técnicas consistentes en fotografías, notas periodísticas y fotografías extraídas del sitio de internet denominado Facebook, derivado de lo anterior es pertinente hacer un pronunciamiento específico respecto a los medios de prueba señalados por el quejoso.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas como se ha precisado en la presente Resolución dada su propia naturaleza son imperfectas y tienen un escaso valor probatorio por sí mismas.

Ahora bien por lo que corresponde a las fotografías presentadas por el quejoso como medios probatorios de los eventos que se realizaron a favor del Partido Acción Nacional y de sus precandidatos, los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, en el salón de eventos “Los Cocos” y en el salón de jubilados de Pemex, respectivamente, no se desprende que alguno de los eventos llevados a cabo sean de carácter proselitista, es decir, que promueva el voto a favor de sus precandidatos, o que haga mención al Proceso Electoral, lo anterior se desprende de las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/43/2017/VER**

| HECHO | LUGAR | FOTO |
|--|---|--|
| <p>EVENTO 17 DE DICIEMBRE DE 2017 En el Salón de eventos "Los Cocos"</p> | <p>Calle Transísmica, sin número, Colonia Alborada, Municipio de Aguadulce, Veracruz.</p> |    |
| <p>EVENTO 17 DE DICIEMBRE DE 2017 En el Salón de eventos "Los Cocos"</p> | <p>Calle Transísmica, sin número, Colonia Alborada, Municipio de Aguadulce, Veracruz.</p> |  |
| <p>EVENTO 17 DE DICIEMBRE DE 2017 En el Salón de eventos "Los Cocos"</p> | <p>Calle Transísmica, sin número, Colonia Alborada, Municipio de Aguadulce, Veracruz.</p> |  |
| <p>EVENTO 17 DE DICIEMBRE DE 2017 En el Salón de eventos "Los Cocos"</p> | <p>Calle Transísmica, sin número, Colonia Alborada, Municipio de Aguadulce, Veracruz.</p> |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/43/2017/VER**

| HECHO | LUGAR | FOTO |
|---|---|---|
| <p>EVENTO 18 DE DICIEMBRE DE 2017 En el Salón de Jubilados de Pemex</p> | <p>Colonia el Muelle, Municipio de Aguadulce, Veracruz.</p> |    |
| <p>EVENTO 18 DE DICIEMBRE DE 2017 En el Salón de Jubilados de Pemex</p> | <p>Colonia el Muelle, Municipio de Aguadulce, Veracruz.</p> |  |
| <p>EVENTO 18 DE DICIEMBRE DE 2017 En el Salón de Jubilados de Pemex</p> | <p>Colonia el Muelle, Municipio de Aguadulce, Veracruz.</p> |  |
| <p>EVENTO 18 DE DICIEMBRE DE 2017 En el Salón de Jubilados de Pemex</p> | <p>Colonia el Muelle, Municipio de Aguadulce, Veracruz.</p> |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/43/2017/VER**

| | | |
|---|---|--|
| <p>EVENTO 18 DE DICIEMBRE DE 2017 En el Salón de Jubilados de Pemex</p> | <p>Colonia el Muelle, Municipio de Aguadulce, Veracruz.</p> |  |
| <p>EVENTO 18 DE DICIEMBRE DE 2017 En el Salón de Jubilados de Pemex</p> | <p>Colonia el Muelle, Municipio de Aguadulce, Veracruz.</p> |  |
| <p>EVENTO 18 DE DICIEMBRE DE 2017 En el Salón de Jubilados de Pemex</p> | <p>Colonia el Muelle, Municipio de Aguadulce, Veracruz.</p> |  |
| <p>EVENTO 18 DE DICIEMBRE DE 2017 En el Salón de Jubilados de Pemex</p> | <p>Colonia el Muelle, Municipio de Aguadulce, Veracruz.</p> |  |

Ahora bien por lo que hace a las notas periodísticas esta autoridad pudo determinar que los desplegados presentados no se pueden configurar como prueba plena, ya que del contenido de los mismos no se puede advertir alguno de los elementos necesarios para ser considerada como tal, es decir, **no hay elemento probatorio en grado de indicio suficiente que permitan a esta autoridad fiscalizadora acreditar la posible comisión de irregularidades en materia de fiscalización.** Aunado a lo anterior, las notas periodísticas por si solas, no resultan se pruebas idóneas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracción IV, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que serán frívolas las quejas que se

fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que solo generalicen una situación, **sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad**, por lo tanto los argumentos respecto al rubros de eventos se consideran frívolos e improcedentes **pues no se logran vincular con otros elementos probatorios, que adminiculados entre si acrediten su veracidad.**

En este tenor se colige, que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios simples. Sirve de criterio orientador, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 8/2003, que se transcribe a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Así también, es de resaltar que las notas informativas reflejan el trabajo periodístico de sucesos vinculados al quehacer de quienes pretenden acceder al ejercicio del poder público, como en el caso acontece, y debe entenderse que no se exige un carga de veracidad puesto que son precisamente noticias que generan información a la opinión pública respecto de asuntos de interés general.

En consecuencia respecto a las dos ligas (las cuales han sido citadas en líneas anteriores), que presenta como prueba el C. Carlos Rivera Guin, que corresponden a dos notas del “Diario Punto y Aparte”, es importante señalar que este tipo de medios probatorios sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, cuyo valor probatorio depende de diversas circunstancias que el juzgador

deberá ponderar, como por ejemplo: si son varias notas, que provengan de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores pero que sean coincidentes en lo sustancial, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, esta autoridad procedió a realizar el análisis del contenido de las notas, arribando a las siguientes conclusiones:

- ◆ El Partido Acción Nacional ha realizado desde 5 años atrás posadas navideñas, siendo en la última en la que han participado entre otras personas el dirigente del PAN Ramiro Guzmán Wiliado Hernández Félix, Alicia Lara Gómez, Graciela Patricia Carballo Zarate, Alejandro Rodríguez Cabrera, presidente del comisariado ejidal del ejido Gavilán Norte, El Muelle, Itzel González Moctezuma, líder panista de esa colonia, entre muchos actores más.
- ◆ En ninguna nota se señala que fueron actos proselitistas, es decir, hayan sido reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquéllos en los que los precandidatos se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- ◆ Los ahora denunciados son señalados como invitados.

Finalmente por lo que corresponde a las fotografías extraídas del sitio de internet denominado Facebook la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto, refiriendo que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación pasivo, toda vez que se tiene acceso a las mismas solamente por parte de los usuarios que forman parte de las mismas, es decir, para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red. Incluso, en específico, señaló expresamente que el acceso a internet no permite ingresos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente: un equipo de cómputo; una conexión a internet; interés personal de obtener determinada información, y que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o,

en su defecto, se apoye de “buscadores” a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.²

Hay que mencionar además que el máximo tribunal en materia electoral en diversos recursos de apelación entre ellos el SUP-RAP-710/2015 ha advertido que las aseveraciones que intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados, en ese entendido, y bajo el estudio realizado a las pruebas presentadas por el hoy quejoso, nos encontramos frente a pruebas técnicas, las cuáles carecen de circunstancias de modo tiempo y lugar así como de la vinculación de las mismas con los hechos denunciados.

Por lo que respecta a las publicaciones de la red social Facebook, el C. Carlos Rivera Guin, presenta las siguientes imágenes como prueba las cuales se insertan a continuación para un mejor análisis:



² SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014



Es preciso señalar que el contenido de las publicaciones de la cuenta de Facebook del C. Erick Jiménez Hernández, no guardan relación con los hechos denunciados en el escrito de queja que originó el presente procedimiento, aunado a esto, de acuerdo al artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichas imágenes constituyen pruebas técnicas las cuales no generan prueba plena sino solamente son indiciarias

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

No obstante lo anterior, en virtud de la observancia del **principio de exhaustividad** y certeza que deben regir las resoluciones de esta autoridad electoral administrativa, todas las pruebas presentadas se tomaron en cuenta y se agregaron a la valoración respectiva con el fin de contar con la mayor cantidad de elementos que pudieran esclarecer los hechos motivo de la queja que ahora se resuelve.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información al Partido Acción Nacional y solicitándole informara si llevó a cabo erogaciones para la realización de los eventos llevados a cabo los días diecisiete y dieciocho de

diciembre de dos mil dieciséis, en el salón de eventos “Los Cocos” y en el salón de jubilados de Pemex, respectivamente.

En respuesta a lo anterior, el Partido Acción Nacional señaló lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Al respecto, cabe mencionar que las personas en contra de quienes se interpone el presente procedimiento de queja, desconocen la exacta virtud en la que fue celebrado el evento que se denuncia, toda vez que ellos no participaron ni en la planeación del evento, ni en la organización del evento, ni en la dirección del evento ni en el control del mismo.

Aun así, por las mismas razones, desconocen de quién o quiénes corrieron los gastos erogados con motivo de la realización del mismo.

(…)

Al respecto, cabe manifestar que no se tiene conocimiento que hayan sido obsequiados algún tipo de objetos en el evento de referencia.

El Partido Postulante no cubrió ninguna erogación o aportación propia de las precandidaturas o aportaciones en especie en beneficio de las precampaña relativas por lo que evidentemente no existe documentación contable que exhibir.

(…)

Al respecto, cabe mencionar que las personas en contra de quienes se interpone el presente procedimiento de queja así como el ente de Interés público al que represento, desconocen los motivos por los cuales se efectuó el evento que se refiere en el párrafo al que hace mención el párrafo inmediato anterior, de igual forma se desconoce (si es que existieron) quién o quiénes cubrieron los gastos erogados por los concepto diversos señalado en el párrafo anterior.

(…)

Respecto de la supuesta casa de precampaña, ubicada en la calle Ogarrio número 535 de la Colonia Cuatro Caminos de la Cabecera Municipal de Agua Dulce Veracruz, se hace de su conocimiento que dicha casa no es de precampaña, es más, ni si quiera contiene pancartas, logos, mantas,

publicidad o materiales que hagan referencia a un objeto partidista, ni se realizan actividades referentes a la obtención del voto, por lo que no existen gastos erogados en este sentido.

(...)

Respecto a todos los puntos señalados anteriormente, no es posible exhibir nada toda vez que ni este partido postulante, así como ninguno de las persona agraviada en el presente procedimiento reconocen o tiene conocimiento de los gastos concernientes y referidos en el presente.

(...)"

Continuando con la línea de investigación esta autoridad procedió a requerir a los representantes y/o sus apoderados legales de los salones de eventos "Los Cocos" y de jubilados de Pemex a fin de que informaran al respecto, obteniéndose las siguientes respuestas:

Departamento de Trabajadores Jubilados de la H. Sección No. 22 del S.T.P.R.M

"(...)

Informo que ese día en el salón de eventos del Depto. de Jubilados de la H. Sección 22 del S.T.P.R.M. no se efectuó ningún tipo de evento y no se brindó ningún tipo de servicios

*Así mismo hago de su conocimiento que en el reglamento interno del uso y manejo de dicho salón aprobado por la directiva que presido, **no se permite facilitarlos para eventos (sic) políticos sin distinción de partidos.***

(Énfasis añadido)

(...)"

Como se desprende de la lectura de la respuesta del Salón de Jubilados de Pemex, el evento denunciado por el quejoso no pudo realizarse toda vez que el mismo no facilita el uso del mismo para eventos a partidos políticos.

Por su parte el Representante Legal del Salón "Los Cocos" precisó que efectivamente se realizó el evento denunciado, el cual fue utilizado para realizar una posada del Partido Acción Nacional, asimismo señala que ese mismo evento

se ha realizado en años anteriores, para mayor claridad se transcribe la parte conducente:

“(…)

1. Se confirma que **el pasado 17 de diciembre del 2016, se rentó el salón de eventos los Cocos, para realizar una posada del PAN.**

2. El monto del alquiler del salón en comento fue de \$4000.00 (cuatro mil pesos), danto un anticipo de \$2000.00 pesos, y los otros \$2,000.00 pesos al término del evento.

3. El servicio que se proporciona por el arrendamiento del inmueble, incluye mesas y sillas únicamente.

4. El servicio del alquiler del salón de eventos los Cocos fue solicitado por la C. Beatriz Maza Navarro y pago fue en efectivo como se menciona en el punto 2.

5. No hubo ninguna aportación en especie.

6. Cabe mencionar que en años anteriores se ha rentado el salón los Cocos a este partido PAN para la realización de su posada navideña.

(…)”

En este tenor, y con la finalidad de agotar la línea de investigación se procedió a requerirles a los ciudadanos denunciados y señalados como precandidatos en su escrito por el quejoso, informaran y remitieran toda la información y documentación relacionadas con los hechos investigados obteniéndose lo siguiente:

C. Jorge Adalberto Esperón Heredia

“...son eventos a los cuales **asistí invitado como vecino y ciudadano de Agua Dulce, Veracruz, así mismo fueron actividades que no organizó un servidor, además de que en ninguna de ellas como se puede apreciar en las fotografías se hace promoción alguna a favor de algún partido político o candidato, en cuanto al evento mencionado el día sábado 17 de diciembre es una posada que tradicionalmente año con año el CDM del PAN organiza para su militancia y que no tiene fines proselitistas si no solo de sana convivencia entre sus agremiados y a la cual también asistí como invitado.**

En cuanto al inmueble que señalan como casa de campaña lo niego rotundamente que es totalmente falso, de tal manera que en la fotografías se puede apreciar que el inmueble no tiene ningún rotulo alusivo a algún partido o precandidato.

(Énfasis añadido)

C. Wiliado Hernández Félix

“(…)

El suscrito participo en la invitación a la posada de fecha 17 de diciembre del 2016, realizada por el comité directivo municipal de Aguadulce, del partido acción nacional, por lo que fue un evento privado partidista, sin que se haya llamado al voto o similar. Haciendo la aclaración que existió intercambio de regalos entre algunos militantes, sin que haya sido erogación de las prerrogativas del partido, siendo un acto de uso y costumbre de los lugareños de Aguadulce, Veracruz. Dicho evento fue en el salón los ‘Cocos’

(Énfasis añadido)

(…)”

C. Erick Jiménez Hernández

“(…)

El suscrito participo en la invitación a la posada de fecha 17 de diciembre del 2016, realizada por el comité directivo municipal de Aguadulce, del partido acción nacional, por lo que fue un evento privado partidista, sin que se haya llamado al voto o similar. Haciendo la aclaración que existió intercambio de regalos entre algunos militantes, sin que haya sido erogación de las prerrogativas del partido, siendo un acto de uso y costumbre de los lugareños de Aguadulce, Veracruz. Dicho evento fue en el salón los ‘Cocos’

(Énfasis añadido)

(…)”

C. Alicia de los Santos García

“(...)

El (sic) suscrito participo en la invitación a la posada de fecha 17 de diciembre del 2016, realizada por el comité directivo municipal de Aguadulce, del partido acción nacional, por lo que fue un evento privado partidista, sin que se haya llamado al voto o similar. Haciendo la aclaración que existió intercambio de regalos entre algunos militantes, sin que haya sido erogación de las prerrogativas del partido, siendo un acto de uso y costumbre de los lugareños de Aguadulce, Veracruz. Dicho evento fue en el salón los ‘Cocos’

(Énfasis añadido)

(...)”

C. Ramiro Guzmán Ávalos

“(...)

El suscrito participo en la invitación a la posada de fecha 17 de diciembre del 2016, realizada por el comité directivo municipal de Aguadulce, del partido acción nacional, por lo que fue un evento privado partidista, sin que se haya llamado al voto o similar. Haciendo la aclaración que existió intercambio de regalos entre algunos militantes, sin que haya sido erogación de las prerrogativas del partido, siendo un acto de uso y costumbre de los lugareños de Aguadulce, Veracruz. Dicho evento fue en el salón los ‘Cocos’

(Énfasis añadido)

(...)”

Derivado de las respuestas que presentan los otros precandidatos se puede arribar a la conclusión que acudieron al evento denunciado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual consistió en una posada realizada por el Comité Directivo Municipal de Agua Dulce en el Salón de Eventos denominado “Los Cocos”.

En resumen en el presente procedimiento, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

- ◆ El evento realizado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, consistente en posada realizada por el Comité Directivo Municipal, ha sido celebrado en años posteriores, sin embargo, al haberse detectado gasto por concepto de renta de salón sillas y mesas, se dará seguimiento en el Informe Anual correspondiente del ejercicio 2016 del Partido Acción Nacional con registro local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- ◆ Los CC. Ramiro Guzmán Wiliado Hernández Félix, Alicia Lara Gómez, Graciela Patricia Carballo Zarate, Alejandro Rodríguez Cabrera, Itzel González Moctezuma, asistieron como invitados junto con otras personas más.
- ◆ No se detectaron gastos que pudieran sumarse a los gastos de precampaña del Partido Acción Nacional.
- ◆ No se acreditó que el inmueble denunciado por el C. Carlos Rivera Guin, haya sido casa de precampaña utilizada por el Partido Acción Nacional, ya que como se asentó en la inspección ocular, no se apreció algún elemento objetivo que concediera a esta autoridad certeza de algún beneficio a favor del multicitado partido.

En consecuencia, de los elementos de prueba que obran en autos y por las consideraciones anteriormente vertidas no se desprende que el gasto por concepto de casa de precampaña y los eventos denunciados consistieran en un beneficio a los precandidatos denunciados, por lo tanto no se detecta que el Partido Acción Nacional haya violado la normativa electoral en materia de fiscalización, de ahí que el presente procedimiento por los hechos analizados en el presente apartado resultan **infundados**.

3. Seguimiento. Derivado de las constancias que integran el expediente de mérito esta autoridad electoral tiene certeza de la realización del evento denominado posada, celebrado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis en el salón denominado “Los Cocos”, mismo que fue realizado por el Comité Directivo Municipal de Agua Dulce del Partido Acción Nacional, por lo anteriormente expuesto, se ordena dar **seguimiento** a efecto que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2016 del Partido Acción Nacional con registro local en el estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, realice la revisión a los gastos identificados y relacionados con la renta del salón de eventos “Los Cocos”.

4. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2016 del Partido Acción Nacional con registro local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realice la revisión a los gastos identificados y relacionados con la renta del salón de eventos “Los Cocos”.

TERCERO. En términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/43/2017/VER**

CUARTO. Notifíquese al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**